



Resolución No. CSJCOR24-70
Montería, 9 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00033-00

Solicitante: Sr. Nicolas Antonio Jiménez Paternina

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos

Funcionario Judicial: Dr. Alonso Andrés Pinto Villegas

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-678-40-89-001-2022-00006-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 08 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 30 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 31 de enero de 2024, el señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular mínima cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva Coomulaser contra Alvaro Jader Hoyos Martinez, radicado bajo el N° 23-678-40-89-001-2022-00006-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1). *Mediante acción de control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del CPCA, presente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que decreto mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.*

2). *Como consecuencia de El Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos Córdoba, profirió providencia judicial de fecha 17 de noviembre del año 2023, mediante la cual se decretó la*

nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir a partir del auto de fecha 22 de febrero del año 2022, inclusive y, en consecuencia, se RECHAZO la demanda, por falta de competencia territorial. (inciso primero y segundo de la parte resolutive)

3). Posteriormente, Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos Córdoba profirió providencia judicial el 18 de diciembre del año 2023, resolvió NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre, confirmando la nulidad de todo lo actuado.

4). Así mismo, Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos Córdoba en el auto del 17 de noviembre del 2023, de conformidad con en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia, “ordeno la devolución de los depósitos o títulos judiciales”.

5). Desde que la señora juez Diana Quiñones Bolaños, ordeno la entrega de los títulos el día 17 de noviembre del año 2023, concediendo un término perentorio de 10 días hábiles, ya a la fecha 30 de enero del año 2024, han transcurrido más de los 10 días hábiles sin que se haya hecho efectiva la entrega de los títulos judiciales ni por parte de la representante legal de la parte demandante, NI por parte de la secretaria de su despacho.

Presentándose un evidente desacato e incumplimiento por parte de la secretaria del juzgado en hacer efectiva la devolución de los dineros y/o títulos judiciales que reposan a cargo del juzgado desde julio del año 2023 hasta la fecha.

En consideración a lo anterior, Reitero y solicito a la señora juez:

1). Ordenar a través de la secretaria de Su despacho, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 17 de noviembre del 2022, la entrega al suscrito abogado en representación del demandado, de los títulos judiciales que reposan a disposición de ese juzgado dentro del proceso de la referencia; (desde el mes de julio del 2023, hasta enero del 2024) en proporción a las sumas de dinero depositadas judicialmente por cuenta de este proceso en el banco agrario de la ciudad de montería.

2). Exhortar a la representante legal de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULASER a hacer efectiva la devolución de los dineros de depósitos judiciales que se le hicieron entrega, y a través de su despacho, en cumplimiento de la decisión judicial que así lo ordenó.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-37 del 01 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Atalía Asunción Burgos Arrieta, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos (en su condición de juez encargada), información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (01/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 05 de febrero de 2024, el doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Para no anotar todas las actuaciones realizadas en el proceso, se cumplirá lo solicitado por el honorable despacho, según lo informado por el solicitante en la petición de vigilancia, como presuntamente omitido por el despacho; expresa en su escrito:

“02/02/2024: Se reintegra de vacaciones el suscrito Juez.

02/02/2024: Auto decide: se abstiene resolver de fondo petición, porque no se tiene competencia, ordena cumplir todo lo ya ordenado por el despacho en auto que decreto nulidad y rechazo la demanda.

05/02/2024: Por secretaria se remiten los oficios de desembargo.

05/02/2024: Por secretaria se remite proceso al juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento.

05/02/2023: Se autoriza la entrega de todos los títulos constituidos en el proceso.

05/02/2024: se da repuesta a la presente.

(...)

Sobre el hecho 4. Se tiene como cierto, pero con la aclaración que lo expresamente ordenado fue: “Ordenar a la parte demandante que devuelva los depósitos judiciales que se le hicieron entrega, se le concede el término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para tal menester. Una vez devuelto el dinero, y en el evento de que dicho monto no fuere embargado, se le hará entrega a la parte demandada – hoy incidentante”.

Sobre el hecho 5. Es parcialmente cierta, porque si bien la orden de entrega de títulos se dio desde el 17 de noviembre de 2023, la misma fue objeto de recursos y resuelto estos por auto del 18 de diciembre de 2023, notificado en estados del 19 de diciembre de 2023; fecha en que inicia la vacancia judicial, en consecuencia, no puede empezarse a contabilizarse el término de 10 días hábiles, como lo hace el solicitante, desde el momento en que se pronunció el auto de 17 de noviembre de 2023, sino desde la ejecutoria del auto de 18 de diciembre de 2023, que resolvió los recursos.

(...)

En resumen, el despacho se pronunció sobre las peticiones presentadas el 28 y 30 de enero de 2024, por auto de 02 de febrero de 2024; y se cumplió lo ordenado en decisiones previas en esta fecha 05 de febrero de 2024. Es decir que se resolvió las solicitudes presentadas por el solicitante en el menor tiempo posible atendiendo a la carga del despacho, dentro de los términos de acuerdo con el mayor número de solicitudes que se presentan, pero esto no causo ninguna vulneración a los derechos del accionante ni a la administración de justicia.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado

Promiscuo Municipal de San Carlos no había emitido un pronunciamiento respecto de la entrega de depósitos ordenada mediante providencia del 17 de noviembre del 2023.

Al respecto, el doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, le informó a esta Seccional que, mediante providencia del 05 de febrero de 2024, autorizó la entrega de los depósitos judiciales al señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina. También informó que por secretaría remitió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario por medio de providencia del 05 de febrero de 2024; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Recopilada la información pertinente, no se verifica un excesivo atraso, atendiendo la carga natural del despacho y los términos razonables para evacuar las diferentes solicitudes de las partes, apoderados e intervinientes. Pese a lo anterior, se conmina al funcionario judicial a centrar esfuerzos para propender por el cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

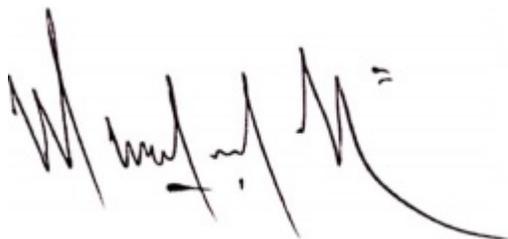
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular mínima cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva Coomulaser contra Alvaro Jader Hoyos Martínez, radicado bajo el N° 23-678-40-89-001-2022-00006-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00033-00, presentada presentado por el señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, y comunicar por ese mismo medio el señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl